



Asamblea General

Distr. general
16 de febrero de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 122 del programa

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

Aplicación del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. En su resolución 55/5 A, de 26 de octubre de 2000, la Asamblea General, entre otras cosas:

“5. *Pide* al Secretario General que, con el fin de sanear las finanzas de la Organización, examine las consecuencias del cálculo de las cuotas atrasadas a los efectos de la aplicación del Artículo 19 de la Carta al principio de cada año civil y al principio del ejercicio financiero para las operaciones de mantenimiento de la paz el 1° de julio de cada año, y que le informe al respecto en la primera parte de la continuación de su quincuagésimo quinto período de sesiones;

6. *Decide*, con sujeción al resultado de sus negociaciones sobre el informe del Secretario General y las recomendaciones de la Comisión de Cuotas al respecto, como se pide en el párrafo 5 *supra*, comparar, en la parte principal de su quincuagésimo sexto período de sesiones y con sujeción a una decisión ulterior que pueda adoptar sobre su aplicación, la cuantía de las cuotas atrasadas y pagaderas por los dos años anteriores completos a los fines de la aplicación del Artículo 19 de la Carta.”

2. Antes, en su resolución 52/215 B, de 22 de diciembre de 1997, la Asamblea General había pedido a la Comisión de Cuotas que examinara los procedimientos actuales para la aplicación del Artículo 19 de la Carta, incluso la posibilidad de hacer los cálculos correspondientes y proceder a la aplicación de sus resultados al comienzo de cada año civil y al comienzo del ejercicio económico de las operaciones de mantenimiento de la paz, el 1° de julio de cada año, y que formulara recomendaciones al respecto, según procediera, a la Asamblea General antes de la terminación de su quincuagésimo tercer período de sesiones. La Comisión de Cuotas examinó los procedimientos para la aplicación del Artículo 19 en su 58° período de sesiones, celebrado en 1998, y los resultados de este examen se exponen en el capítulo III B de su informe¹.

3. Los resultados del examen ulterior de la cuestión por la Comisión en su 59° período de sesiones celebrado en 1999 se recogen en el capítulo IV B de su informe².

II. Procedimientos para la aplicación del Artículo 19

4. El Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas dice en parte lo siguiente:

“El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en la Asamblea General cuando *la suma adeudada [atrasada] sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos ...*” (subrayado añadido).

5. Así pues, hay tres aspectos metodológicos distintos en los procedimientos actuales de aplicación del Artículo 19. El primero se refiere a “*la suma atrasada*”. El segundo se refiere a la interpretación del “*total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos*”, y el tercero es la distinción entre sumas en cifras “*brutas*” y “*netas*” al determinar los atrasos y las cuotas pagaderas.

A. La suma atrasada

Interpretación de la “suma atrasada” según la metodología actual

6. A los efectos de la interpretación y aplicación del Artículo 19, es necesario en primer lugar determinar qué cuotas se consideran atrasadas.

7. En la práctica vigente la interpretación del concepto de suma atrasada se ha relacionado con la del párrafo 5.4 del Reglamento Financiero, aprobado por la Asamblea General en su resolución 456 (V), de 16 de noviembre de 1950, y posteriormente revisado, que dice lo siguiente:

“El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario General mencionada en el párrafo 5.3 *supra*, o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior al plazo antedicho. El 1° de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de tales cuotas y anticipos “*lleva un año de mora*” (subrayado añadido).

8. Si bien en el Artículo 19 no se especifica de qué manera ha de calcularse la suma atrasada, según la metodología actual se considera que las disposiciones del Artículo 19 se aplican a un Estado Miembro si sus atrasos al 1° de enero de un determinado año son iguales o superiores al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. De acuerdo con la práctica seguida habitualmente por la Secretaría en la

aplicación de esta norma del Reglamento Financiero, las sumas adeudadas y pagaderas por los Estados Miembros que están pendientes de pago no se consideran sumas atrasadas hasta el 1° de enero del año siguiente al ejercicio económico durante el cual esas cuotas debían pagarse. Así pues, la práctica de la Secretaría ha sido la de excluir las cuotas que un Estado Miembro debe pagar por un determinado año al calcular los pagos atrasados en cualquier fecha de dicho año. De este modo, por ejemplo, únicamente las cuotas pagaderas antes del 1° de enero de 2001 se consideran atrasadas en cualquier momento de 2001 y se tienen en cuenta al calcular la “suma atrasada” con arreglo al Artículo 19 de la Carta.

9. Esta norma se aplica a todos los gastos de la Organización prorrateados por la Asamblea General entre los Estados Miembros, inclusive el Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas, las operaciones de mantenimiento de la paz y los tribunales internacionales, así como el presupuesto ordinario. Por ejemplo, a tenor de lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 5.4 del Reglamento Financiero, si la cuota de un Estado Miembro correspondiente a los gastos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2000 (debidamente notificada a ese Estado Miembro por el Secretario General el 11 de agosto de 2000) sigue pendiente de pago al 1° de enero de 2001, se considera que en esa fecha lleva un año de mora y se tiene en cuenta al calcular la suma atrasada a los efectos de la aplicación del Artículo 19 de la Carta en 2001.

10. De manera análoga, si el Secretario General informara a los Estados Miembros acerca de sus obligaciones con respecto a las cuotas fijadas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de manera que la notificación requerida de acuerdo con el párrafo 5.3 del Reglamento Financiero se recibiese más de 30 días antes del año civil, entonces las cuotas serían pagaderas ese año y, por consiguiente, se tendrían en cuenta al calcular las sumas atrasadas a efectos del Artículo 19 de la Carta al 1° de enero del año civil siguiente, si en esa fecha seguían pendientes de pago. En 2001 eso se aplicaría, por ejemplo, a la cuota para la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre de 2000, que se notificó por carta el 10 de noviembre de 2000, pero quedaría excluida toda cuota notificada en diciembre

de 2000 porque el plazo de 30 días vencería ya en 2001. De no abonarse esa cuota se consideraría atrasada tan sólo a partir del 1° de enero del año siguiente, es decir, el 1° de enero de 2002.

Definición optativa de “suma atrasada” con arreglo al Artículo 19

11. Si se decidiera efectuar los cálculos necesarios para la aplicación del Artículo 19 dos veces al año en lugar de una vez como se hace ahora, entonces sería preciso volver a definir la expresión “suma atrasada” a fin de incluir los saldos pendientes de pago al 1° de enero y al 1° de julio cada año. En otras palabras, las cuotas y los anticipos adeudados y pagaderos que estuviesen pendientes de pago después de esas fechas se considerarían atrasos y se tendrían en cuenta al calcular las sumas atrasadas con arreglo a las disposiciones del Artículo 19.

12. Al examinar esta cuestión en su 58° período de sesiones, la Comisión de Cuotas convino en que ello obligaría a modificar el párrafo 5.4 del Reglamento Financiero en lo que respecta al concepto de suma atrasada. Con arreglo a dicha modificación se entendería por sumas atrasadas el saldo que queda por pagar de las cuotas al 1° de enero y al 1° de julio de cada año.

13. Como se indica anteriormente, el párrafo 5.4 del Reglamento Financiero dispone que el importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario General. Actualmente, sólo la notificación de la cuota del presupuesto ordinario se entrega en mano a las misiones permanentes de los Estados Miembros, lo que permite tener información exacta sobre su fecha de recibo por cada Misión. Otras notificaciones de cuotas se entregan mediante los cauces normales. Sin embargo, puesto que son pocas las cuotas que se notifican en el último trimestre del año, esto no tiene mayor importancia operacional. No obstante, si se decidiera revisar el párrafo 5.4 del Reglamento Financiero a fin de permitir una aplicación bianual del Artículo 19, esta cuestión podría adquirir mayor importancia práctica. Por consiguiente, quizá sea apropiado cambiar el momento en que el importe de las cuotas se hace adeudado y pagadero a un número de días a partir del envío de la comunicación del Secretario General en lugar de su recibo. En ese caso el número de días podría aumentar, tal vez a 35.

B. El total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos

Interpretación de las “cuotas adeudadas por los años anteriores completos” según la metodología actual

14. Si bien el Artículo 19 no especifica cómo debe interpretarse la frase “los dos años anteriores completos”, en consonancia con la interpretación actual de las “sumas atrasadas” según lo dispuesto en el párrafo 5.4 del Reglamento Financiero, desde 1950 esa disposición se ha interpretado y aplicado en el sentido de que las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos significan las correspondientes a los dos años civiles anteriores completos.

15. La Secretaría basa cada carta de notificación de las cuotas de conformidad con alguna autoridad jurídica, como la resolución de consignación de créditos de la Asamblea General para el presupuesto ordinario, una resolución de la Asamblea General de consignación de créditos y prorrateo de gastos correspondientes a un mandato concreto de una operación de mantenimiento de la paz, o una resolución de la Asamblea General que autorice al Secretario General a contraer compromisos y asignar cuotas para una operación a un nivel mensual de gastos que no debe superar una determinada suma mientras dure el mandato en cuestión. Al igual que para el cálculo de las sumas atrasadas mencionadas anteriormente, el procedimiento actual consiste en incluir tan sólo las cuotas pagaderas antes del 1° de enero de un determinado año en el cálculo de las cuotas adeudadas. Así pues, por ejemplo, a los efectos de calcular al 1° de enero de 2001 lo dispuesto en el Artículo 19, tan sólo se incluyeron en el total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos las cuotas que se consideraron adeudadas y pagaderas entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000.

Interpretación optativa de las “cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos”

16. Si la Asamblea General decidiera adoptar una aplicación bianual del Artículo 19 las sumas atrasadas (según la nueva definición) al 1° de julio todavía podrían compararse con las cuotas y los anticipos pagaderos correspondientes a los dos años civiles anteriores completos. Sin embargo, si se quiere mantener la misma simetría que existe en la interpretación actual de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos

en lo que respecta a las cuotas atrasadas, los dos años anteriores completos” también habrán de interpretarse en el sentido de los 24 meses precedentes. En un primer examen jurídico, no parece que haya contradicción al considerar que los dos años anteriores completos corresponden a los 24 meses precedentes y no a dos años civiles completos. A primera vista un “año completo” significa 12 meses completos y un “año civil” significa el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre. Sin embargo, si la Asamblea General decidiera adoptar un cambio de procedimiento a este respecto, quizás desee solicitar un estudio más detallado de los antecedentes jurídicos y las consecuencias concretas de esas medidas.

17. Según ese planteamiento, para el cálculo de las disposiciones del Artículo 19 al 1º de julio de 2001, por ejemplo, habría que comparar las cuotas atrasadas al 1º de julio de 2001, que incluirían las cuotas asignadas, adeudadas y pagaderas que no se hubiesen abonado al 1º de julio, con las contribuciones adeudadas y pagaderas entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2001. Entonces las disposiciones del Artículo 19 afectarían a los Estados Miembros cuando sus cuotas atrasadas fuesen iguales o superiores al total de las cuotas adeudadas por los 24 meses precedentes. En su 58º período de sesiones, la Comisión de Cuotas concluyó que si se adoptara la propuesta de cálculos semestrales para la aplicación del Artículo 19, la definición adecuada de los “dos años anteriores completos” sería los 24 meses anteriores.

C. Utilización de cifras “netas” y cifras “brutas” para calcular las “sumas atrasadas” y las “cuotas adeudadas”

18. Las cuotas totales aprobadas por la Asamblea General para el presupuesto ordinario y otras cuentas (“cuotas brutas”) por lo general incluyen disposiciones relativas a contribuciones del personal. Para la vasta mayoría de los Estados Miembros, las resoluciones sobre la financiación del presupuesto ordinario, los tribunales internacionales y las operaciones de mantenimiento de la paz por lo general disponen que las cantidades pagaderas efectivamente (“cuotas netas”) se reducirán en créditos con respecto a la parte que le corresponde a cada Estado Miembro de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal. Según el método actual para calcular las disposiciones del Artículo 19, las cuotas pendientes de pago conside-

radas “sumas atrasadas” se calculan efectivamente en cifras netas, es decir, como las sumas que han de pagarse efectivamente una vez efectuados los ajustes correspondientes a ingresos por concepto de contribuciones del personal y otros conceptos que se incluyen en la resolución de financiación pertinente.

19. Por otra parte, el “total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos” se ha interpretado en el sentido de que se refiere a las sumas “que determine la Asamblea General” en virtud del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, antes de que se efectúe ninguna deducción, es decir, las cuotas en cifras brutas.

20. Como las sumas “en cifras brutas” suelen ser mayores que las sumas “en cifras netas” correspondientes, este procedimiento es más favorable a los Estados Miembros que una comparación entre cifras netas y cifras efectivas. En la combinación con la interpretación actual de las cuotas atrasadas, es decir, incluyendo tan sólo las cuotas adeudadas y pagaderas que no se hayan abonado al 1º de enero del año civil siguiente, el resultado es que, de hecho, los Estados Miembros pueden acumular atrasos superiores al importe de las cuotas de dos años antes de verse afectados por las disposiciones del Artículo 19 al principio del año siguiente.

21. El Grupo de Trabajo de alto nivel y composición abierta encargado de examinar la situación financiera de las Naciones Unidas y la Comisión de Cuotas en sus períodos de sesiones 58º y 59º examinaron una interpretación optativa de los procedimientos de aplicación del Artículo 19. Consistía en comparar los atrasos calculados en cifras netas con las cuotas adeudadas y pagaderas por los dos años anteriores completos, también calculadas en cifras netas. Como se indica anteriormente, en su resolución 55/5 A, la Asamblea General decidió utilizar el método de cálculos basado en la comparación entre cifras netas y cifras efectivamente asignadas para la aplicación del Artículo 19, con sujeción al resultado de las negociaciones de la Asamblea General sobre el informe del Secretario General y las recomendaciones de la Comisión de Cuotas al respecto, y con sujeción a una decisión ulterior que pudiera adoptar la Asamblea General sobre su aplicación.

22. Durante el examen de la aplicación del Artículo 19 por la Comisión de Cuotas durante su 58º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión pusieron en cuestión que los procedimientos actuales, incluida la comparación entre cifras “brutas” y cifras “netas”, fueran coherentes con las disposiciones del

Artículo 19, ya que permitían que las sumas atrasadas de los Estados Miembros superasen las cuotas para dos años sin que aquéllos perdieran su derecho de voto en la Asamblea General. En respuesta a una carta del Presidente de la Comisión de Cuotas sobre este particular, el Subsecretario General a la sazón encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que los procedimientos actuales estaban en consonancia con las decisiones pertinentes de la Asamblea General que, a su vez, estaban en consonancia con el Artículo 19. También señaló que la práctica de la Secretaría de calcular la suma de las cuotas adeudadas para los dos años anteriores completos no se había establecido por el Reglamento Financiero, aunque se había informado sistemáticamente de ella a la Asamblea. No obstante, mediante una resolución y tanto cambiando como sin cambiar el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la Asamblea General podría dar instrucciones al Secretario General de que cambiara esa práctica.

D. Consecuencias de cálculos semestrales para la aplicación del Artículo 19

23. A fin de ilustrar las consecuencias prácticas de cambios en el método actual de aplicación del Artículo 19, en los cuadros contenidos en los anexos I y II del presente informe se utilizan datos sobre cuotas en cifras brutas y en cifras netas, pagos, créditos y cuotas asignadas pendientes de pago durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 para demostrar los resultados del método actual y de diversos métodos optativos al 1° de enero, el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2000. Los resultados de esta labor ilustrativa se resumen en el anexo I, que indica el número de países que se verían afectados por la aplicación del Artículo 19 y el total de los pagos mínimos que tendrían que efectuar para evitar la aplicación del Artículo 19 al 1° de enero, al 1° de julio y al 31 de diciembre de 2000. La primera columna indica los resultados del método actual, es decir, la aplicación efectiva del Artículo 19 durante 2000. La segunda columna indica los resultados correspondientes si se hubieran calculado y aplicado las disposiciones del Artículo 19 el 1° de enero y el 1° de julio de 2000, utilizando la comparación entre sumas atrasadas en cifras “netas” y cuotas en cifras “brutas”, como en la actualidad. La tercera columna indica el resultado de un solo cálculo anual sobre la base de la comparación entre cifras netas y cifras efectivas. La cuarta columna indica los resultados de cálculos bianuales el

1° de enero y el 1° de julio de 2000, también sobre la base de la comparación entre cifras netas y cifras efectivas. Cabe señalar que las cifras resumidas incluyen Estados Miembros a los que la Asamblea General permite votar, por haber llegado a la conclusión de que el hecho de que no efectuaran los pagos necesarios se debía a circunstancias ajenas a su voluntad. Cabe señalar también que la ex Yugoslavia está incluida en los datos hasta el 1° de julio de 2000. Luego de la admisión de la República Federativa de Yugoslavia el 1° de noviembre de 2000, la ex Yugoslavia dejó de ser miembro.

24. Los resultados que se resumen en el anexo I se basan en los datos presentados en los anexos II.A y II.B. Para los Estados Miembros que resulten afectados por las disposiciones del Artículo 19 con arreglo a cualquiera de los métodos optativos, el anexo II.A proporciona información sobre cuotas en cifras brutas y en cifras netas para los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999 y entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de junio de 2000; cuotas asignadas pendientes de pago, adeudadas y pagaderas al 1° de enero y al 1° de julio de 2000 y pagos y créditos aplicados durante los períodos comprendidos entre el 1° de enero; y el 30 de junio y entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2000. Basándose en estos datos, el anexo II.B muestra los pagos mínimos resultantes necesarios para evitar la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 con arreglo a los diversos métodos optativos para su aplicación. Las cantidades negativas indican que el Estado Miembro en cuestión no se vería afectado por las disposiciones del Artículo 19 en ese caso.

25. En su 58° período de sesiones, la Comisión de Cuotas concluyó que la propuesta del cálculo y la aplicación semestrales de las disposiciones del Artículo 19 reduciría la suma máxima acumulable por los Estados Miembros antes de la imposición del Artículo 19 a una suma más cercana a las cuotas de los dos años establecidas en la Carta. En el anexo I se ilustra esta cuestión. Demuestra que el número de países afectados por la aplicación del Artículo 19 y el total de las cantidades mínimas que tendrían que pagar para evitar la aplicación del Artículo 19 habrían sido mayores al 1° de julio y al 31 de diciembre de 2000 si se hubieran realizado el cálculo y la aplicación dos veces al año, en lugar de una sola vez al principio de cada año, como en la actualidad.

26. Análogamente, el uso de una comparación de cifras “netas” y cifras efectivas entre las sumas atrasadas

y las cuotas de los dos años anteriores habría ocasionado que un mayor número de países resultasen afectados por la aplicación del Artículo 19 y que dichos países deberían efectuar un total mayor de pagos mínimos para evitar la aplicación del Artículo 19, que con arreglo al actual enfoque basado en la comparación entre cifras “brutas” y “netas”.

27. Sin embargo, al analizar los resultados de los cálculos ilustrativos para la aplicación del Artículo 19 con arreglo a distintos métodos, cabe recordar que la pauta básica de las cuotas en 2000 se produjo con el actual sistema para la aplicación del Artículo 19 y quizás se haya visto afectada por éste. Si en 2000 hubiera estado vigente un sistema de cálculos semestrales, o si los cálculos se hubieran hecho sobre la base de comparaciones entre cifras netas y cifras efectivas, la pauta de los pagos y, por ende, el número de Estados Miembros afectados por las disposiciones del Artículo 19 muy bien podrían haber sido diferentes.

III. Conclusiones y recomendaciones

28. La información ilustrativa que se proporciona en el presente informe indica que los cálculos y la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 con periodicidad bianual tendería a hacer que algunos Estados Miembros quedasen afectados por las disposiciones del Artículo 19 antes que con la tarea anual actual. Análogamente, los cálculos basados en una comparación entre cifras netas y cifras efectivas tenderían a hacer que algunos Estados Miembros quedasen afectados por disposiciones del Artículo 19 antes o por un margen mayor que la actual comparación entre cifras brutas y cifras netas. Estas conclusiones son concordantes con las de la Comisión de Cuotas luego de su examen anterior de procedimientos para la aplicación del Artículo 19.

29. De conformidad con las disposiciones de la resolución 55/5 A de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas examinará con más detalle cuestiones relativas a la aplicación del Artículo 19 durante su 61° período de sesiones que ha de celebrarse en 2001. **La Asamblea General quizás desee tomar nota de la información que se facilita en el presente informe sobre el posible cálculo bianual de la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 y el empleo de una comparación entre cifras “netas” y cifras efectivas para esos cálculos. Quizás también desee adoptar decisiones definitivas con respecto a los procedimientos para la aplicación del Artículo 19 en la**

presente etapa, o impartir orientación a la Comisión de Cuotas en su examen ulterior de la cuestión. En el contexto de una revisión de los procedimientos para la aplicación del Artículo 19, la Asamblea General quizás también desee considerar la posibilidad de una revisión apropiada del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/53/11), párrs. 11 a 28.*

² *Ibíd., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/54/11), párrs. 57 a 60.*

Anexo I

Resumen de las diferentes opciones para la aplicación del Artículo 19 en 2000, basadas en el método actual y en variantes que incluyen cálculo bianual y la comparación entre cifras netas y cifras efectivas

	<i>Comparación entre cifras brutas y cifras netas</i>		<i>Comparación entre cifras netas y cifras efectivas</i>	
	<i>Cálculo anual</i>	<i>Cálculo bianual</i>	<i>Cálculo anual</i>	<i>Cálculo bianual</i>
Número de países afectados por la aplicación del Artículo 19 al 1° de enero de 2000	62	62	70	70
Cantidades mínimas – total (en dólares EE.UU.)	68 366 228	68 366 228	79 426 633	79 426 633
Número de países afectados por la aplicación del Artículo 19 al 1° de julio de 2000	35	63	53	73
Cantidades mínimas – total (en dólares EE.UU.)	43 507 271	350 924 306	52 682 660	364 960 377
Número de países afectados por la aplicación del Artículo 19 al 31 de diciembre de 2000	13	40	33	48
Cantidades mínimas – total (en dólares EE.UU.)	25 859 328	30 647 969	26 700 571	35 658 509

Nota: Luego de la admisión de la República Federativa de Yugoslavia el 1° de noviembre de 2000, la ex Yugoslavia dejó de ser miembro de la Organización.

Anexo II.A

Cuotas en cifras brutas y en cifras netas, pagos y créditos aplicados y cantidades pendientes de pago durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000

<i>Estado Miembro</i>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>	<i>G</i>	<i>H</i>
	<i>Cuotas en cifras brutas del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999</i>	<i>Cuotas en cifras netas del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999</i>	<i>Cuotas en cifras brutas del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2000</i>	<i>Cuotas en cifras netas del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2000</i>	<i>Cuotas pendientes de pago adeudadas y pagaderas al 1° de enero de 2000</i>	<i>Cuotas pendientes de pago adeudadas y pagaderas al 1° de julio de 2000</i>	<i>Pagos + créditos utilizados del 1° de enero al 1° de julio de 2000</i>	<i>Pagos + créditos utilizados del 1° de julio al 31 de diciembre de 2000</i>
	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>
Afganistán	95 644	84 015	86 853	76 225	230 833	132 371	136 200	154
Antigua y Barbuda	54 962	48 199	57 566	50 501	88 408	79 072	34 500	95
Armenia	550 655	488 307	289 140	256 913	1 031 640	613 968	503 076	1 066
Azerbaiyán	1 186 988	1 053 144	569 659	506 655	2 832 994	1 241 454	1 749 000	761 080
Belarús*	3 597 788	3 188 810	2 308 885	2 049 229	4 867 035	4 290 884	1 376 695	2 284 657
Belice	27 632	24 257	28 831	25 307	106 455	2 188	116 849	324
Bolivia	219 351	193 641	222 287	196 804	144 270	239 857	1 248	78 500
Bosnia y Herzegovina	146 696	129 411	158 068	139 886	331 410	63 206	337 373	475
Brasil	43 675 176	38 528 907	46 509 382	41 161 666	43 658 464	63 964 836	43 000	19 240 398
Burkina Faso	54 962	48 199	57 566	50 501	151 428	79 982	96 610	108
Burundi	27 632	24 257	28 831	25 307	274 385	286 967	–	87 094
Cabo Verde	41 625	36 359	58 030	50 991	172 469	198 633	–	130 986
Camerún	398 673	352 245	411 757	364 463	351 354	399 746	131 450	108 311
Comoras	27 632	24 257	28 831	25 307	794 114	806 696	–	48
Congo	88 257	77 876	94 913	83 999	552 124	593 338	288	463 899
Croacia	1 340 165	1 185 333	1 068 324	946 721	1 338 496	880 399	876 000	3 103
Chad	27 632	24 257	28 831	25 307	62 328	74 910	–	34 700
Djibouti	27 632	24 257	28 831	25 307	166 725	179 307	–	139 148
Dominica	27 632	24 257	28 831	25 307	139 858	127 918	24 522	87 778
Ecuador	616 029	543 890	634 047	561 270	867 653	957 853	186 482	338 808
El Salvador	353 232	311 773	379 104	335 475	298 969	338 751	126 227	55 740
Estados Unidos de América	1 219 192 541	1 219 176 327	1 511 637 849	1 511 626 829	1 170 376 914	1 774 940 027	111 187 096	755 813 154
Estonia	560 584	489 679	445 092	395 267	597 589	156 431	608 607	119 521
ex República Yugoslava de Macedonia	131 698	116 341	127 569	112 987	276 828	141 012	191 154	118 726
Federación de Rusia	105 104 831	96 149 716	88 176 998	81 761 691	89 671 060	86 434 645	32 996 000	40 497 536
Gabón	489 550	433 168	477 050	422 415	440 638	490 364	157 783	1 482
Gambia	27 632	24 257	28 831	25 307	166 914	168 078	11 418	127 930
Georgia	1 113 293	988 297	460 743	410 269	7 205 324	7 256 926	51 000	82 443
Granada	27 632	24 257	28 831	25 307	115 578	122 842	5 318	123 803
Guatemala	541 370	477 650	569 820	504 342	782 752	591 411	440 355	1 603
Guinea	82 309	72 173	86 317	75 712	166 404	204 142	–	100 122
Guinea Ecuatorial	27 632	24 257	28 831	25 307	97 871	379	110 074	39

<i>Estado Miembro</i>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>	<i>G</i>	<i>H</i>
	<i>Cuotas en cifras brutas del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999 Total</i>	<i>Cuotas en cifras netas del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999 Total</i>	<i>Cuotas en cifras brutas del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2000 Total</i>	<i>Cuotas en cifras netas del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2000 Total</i>	<i>Cuotas pendientes de pago adeudadas y pagaderas al 1° de enero de 2000</i>	<i>Cuotas pendientes de pago adeudadas y pagaderas al 1° de julio de 2000</i>	<i>Pagos + créditos utilizados del 1° de enero al 1° de julio de 2000</i>	<i>Pagos + créditos utilizados del 1° de julio al 31 de diciembre de 2000</i>
Guinea-Bissau	27 632	24 257	28 831	25 307	440 411	452 993	–	48
Guyana	29 815	26 342	31 754	28 114	63 841	12 466	65 207	10 471
Haití	54 962	48 199	57 566	50 501	72 628	97 792	–	21 133
Honduras	102 477	90 567	95 988	85 037	230 024	–	271 526	5 764
Irán (República Islámica del)	7 222 358	6 388 116	5 732 331	5 080 057	7 092 836	9 193 485	142 000	3 822 120
Iraq	1 917 163	1 697 777	1 270 211	1 126 772	13 106 122	13 500 054	55 000	4 962
Islas Marshall	32 815	26 342	22 742	34 114	95 095	3 756	105 171	77
Kazajstán	2 760 050	2 443 781	1 875 151	1 663 134	3 181 085	2 848 888	1 004 877	1 157 214
Kirguistán	334 585	296 281	230 160	204 157	1 199 152	915 485	367 630	606 594
Letonia	1 030 926	900 714	689 921	613 541	1 634 211	1 191 988	680 767	785 018
Líbano	474 110	418 842	505 407	447 240	230 176	451 519	–	185 323
Liberia	59 042	52 119	63 343	56 069	1 147 524	1 175 192	–	72 149
Lituania	986 405	861 885	447 352	571 899	1 073 478	1 164 352	120 000	790 901
Madagascar	82 309	72 173	86 317	75 712	209 156	234 627	12 267	122 584
Malí	68 303	60 061	58 105	51 026	103 281	79 268	49 177	61 033
Mauritania	27 632	24 257	28 831	25 307	202 697	204 760	10 519	164 665
Mongolia	59 042	52 119	63 343	56 069	134 727	86 658	75 737	21 215
Nicaragua	44 036	39 044	32 829	29 158	244 187	57 443	200 576	105
Níger	54 962	48 199	57 566	50 501	334 149	359 313	–	95
Perú	2 663 239	2 350 233	3 065 153	2 713 463	2 405 134	3 786 784	–	838 862
República Árabe Siria	1 856 585	1 638 530	2 021 652	1 789 045	1 087 647	1 975 023	–	679 250
República Centroafricana	40 969	36 097	29 367	25 817	302 593	314 175	1 000	57
República Democrática del Congo	219 351	193 641	222 287	196 804	220 248	316 083	1 000	681
República Democrática Popular Lao	27 632	24 257	28 831	25 307	26 361	28 424	10 519	48
República de Moldova	884 218	783 981	474 627	421 624	3 386 720	3 484 697	44 207	247 411
República Dominicana	459 107	405 769	474 901	420 333	332 252	538 761	1 000	191 306
República Popular Democrática de Corea	742 772	643 861	582 705	519 860	1 441 943	935 376	716 000	1 811
Rwanda	40 969	36 097	29 367	25 817	104 540	104 540	12 582	104 595
Santa Lucía	27 632	24 257	28 831	25 307	60 631	61 178	12 035	21 123
Santo Tomé y Príncipe	27 632	24 257	28 831	25 307	570 783	583 365	–	48
San Vicente y las Granadinas	27 632	24 257	28 831	25 307	153 064	155 127	10 519	114 981
Seychelles	54 962	48 199	57 566	50 501	192 418	217 582	–	95
Sierra Leona	27 632	24 257	28 831	25 307	163 173	175 755	–	135 600
Somalia	27 632	24 257	28 831	25 307	972 146	984 728	–	48
Sudán	218 319	191 714	202 348	177 580	342 767	306 323	124 500	303 190
Suriname	109 637	96 116	115 050	100 906	64 667	114 985	–	64 667
Swazilandia	59 042	52 119	63 343	56 069	73 826	62 459	39 035	24 044
Tayikistán	189 706	167 852	146 216	129 594	2 436 208	2 422 185	69 841	135 548
Togo	40 969	36 097	29 348	25 817	145 530	157 112	1 000	156 790

<i>Estado Miembro</i>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>	<i>G</i>	<i>H</i>
	<i>Cuotas en cifras brutas del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999 Total</i>	<i>Cuotas en cifras netas del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999 Total</i>	<i>Cuotas en cifras brutas del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2000 Total</i>	<i>Cuotas en cifras netas del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2000 Total</i>	<i>Cuotas pendientes de pago adeudadas y pagaderas al 1° de enero de 2000</i>	<i>Cuotas pendientes de pago adeudadas y pagaderas al 1° de julio de 2000</i>	<i>Pagos + créditos utilizados del 1° de enero al 1° de julio de 2000</i>	<i>Pagos + créditos utilizados del 1° de julio al 31 de diciembre de 2000</i>
Turkmenistán	334 585	296 281	230 160	204 157	682 991	757 954	9 000	490 353
Ucrania**	17 427 398	15 683 791	10 140 843	9 156 591	32 950 697	21 205 122	15 533 241	12 919 041
Uruguay	1 428 137	1 260 788	1 517 474	1 342 935	714 854	1 377 889	1 000	105 754
Uzbekistán	1 654 657	1 465 947	1 030 561	914 613	2 951 987	1 935 115	1 368 487	3 427
Vanuatu	27 632	24 257	28 831	25 307	262 083	164 146	110 519	128 052
Venezuela	5 997 270	5 299 326	5 382 702	4 767 372	5 845 224	2 320 672	5 745 682	489 241
Viet Nam	247 782	219 034	224 426	198 878	239 397	262 600	73 632	59 599
Yemen	273 642	239 877	287 487	284 328	388 898	409 508	105 189	376 368
Yugoslavia***	1 367 129	1 210 079	981 271	837 885	15 510 279	15 839 807	34 000	3 653
Zimbabwe	246 312	215 925	258 792	226 953	159 680	272 898	–	269 845

* Las cantidades pendientes de pago para Belarús al 1° de enero y al 1° de julio de 2000 excluyen una suma de 45.826.669 dólares con respecto a sumas atrasadas para operaciones de mantenimiento de la paz comunicadas antes de 1996, de conformidad con la decisión 49/470 de la Asamblea General.

** Las cantidades pendientes de pago para Ucrania excluyen sumas de 179.117.150 dólares al 1° de enero y 178.011.745 dólares al 1° de julio de 2000 con respecto a sumas atrasadas para operaciones de mantenimiento de la paz comunicadas antes de 1996, de conformidad con la decisión 49/470 de la Asamblea General.

*** A raíz de la admisión de la República Federativa de Yugoslavia el 1° de noviembre de 2000, la ex Yugoslavia dejó de ser Miembro.

Anexo II.B

Cálculo de las cantidades mínimas necesarias para evitar la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 al 1° de enero, al 1° de julio y al 31 de diciembre de 2000, basado en el método actual y en variantes que entrañan comparación entre cifras netas y cifras efectivas y aplicación bianual del Artículo 19

Estado Miembro	Al 1° de julio de 2000						Al 31 de diciembre de 2000			
	Al 1° de enero de 2000		Bianual		Anual		Anual		Bianual	
	Cifras brutas a cifras netas (E-A)	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)	Cifras brutas a cifras netas (E-A)-G	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)-G	Cifras brutas a cifras netas F-C	Cifras netas a cifras efectivas F-D	Cifras brutas a cifras netas (E-A) - (G+H)	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)-(G+H)	Cifras brutas a cifras netas (F-C) - H	Cifras netas a cifras efectivas (F-D) - H
Afganistán	135 189	146 818	(1 011)	10 618	45 518	56 146	(1 165)	10 464	45 364	55 992
Antigua y Barbuda	33 446	40 209	(1 054)	5 709	21 506	28 571	(1 149)	5 614	21 411	28 476
Armenia	480 985	543 333	(22 091)	40 257	324 828	357 055	(23 157)	39 191	323 762	355 989
Azerbaiyán	1 646 006	1 779 850	(102 994)	30 850	671 795	734 799	(864 074)	(730 230)	(89 285)	(26 281)
Belarús*	1 269 247	1 678 225	(107 448)	301 530	1 981 999	2 241 655	(2 392 105)	(1 983 127)	(302 658)	(43 002)
Belice	78 823	82 198	(38 026)	(34 651)	(26 643)	(23 119)	(38 350)	(34 975)	(26 967)	(23 443)
Bolivia	(75 081)	(49 371)	(76 329)	(50 619)	17 570	43 053	(154 829)	(129 119)	(60 930)	(35 447)
Bosnia y Herzegovina	184 714	201 999	(152 659)	(135 374)	(94 862)	(76 680)	(153 134)	(135 849)	(95 337)	(77 155)
Brasil	(16 712)	5 129 557	(59 712)	5 086 557	17 455 454	22 803 170	(19 300 110)	(14 153 841)	(1 784 944)	3 562 772
Burkina Faso	96 466	103 229	(144)	6 619	22 416	29 481	(252)	6 511	22 308	29 373
Burundi	246 753	250 128	246 753	250 128	258 136	261 660	159 659	163 034	171 042	174 566
Cabo Verde	130 844	136 110	130 844	136 110	140 603	147 642	(142)	5 124	9 617	16 656
Camerún	(47 319)	(891)	(178 769)	(132 341)	(12 011)	35 283	(287 080)	(240 652)	(120 322)	(73 028)
Comoras	766 482	769 857	766 482	769 857	777 865	781 389	766 434	769 809	777 817	781 341
Congo	463 867	474 248	463 579	473 960	498 425	509 339	(320)	10 061	34 526	45 440
Croacia	(1 669)	153 163	(877 669)	(722 837)	(187 925)	(66 322)	(880 772)	(725 940)	(191 028)	(69 425)
Chad	34 696	38 071	34 696	38 071	46 079	49 603	(4)	3 371	11 379	14 903
Djibouti	139 093	142 468	139 093	142 468	150 476	154 000	(55)	3 320	11 328	14 852
Dominica	112 226	115 601	87 704	91 079	99 087	102 611	(74)	3 301	11 309	14 833
Ecuador	251 624	323 763	65 142	137 281	323 806	396 583	(273 666)	(201 527)	(15 002)	57 775
El Salvador	(54 263)	(12 804)	(180 490)	(139 031)	(40 353)	3 276	(236 230)	(194 771)	(96 093)	(52 464)
Estados Unidos de América	(48 815 627)	(48 799 413)	(160 002)	(159 986)	263 302	263 313	(915 815)	(915 799)	(492 510)	(492 499)
Estonia	37 005	107 910	723	509	178	198	877	663	976	956
ex República Yugoslava de Macedonia	145 130	160 487	(46 024)	(30 667)	13 443	28 025	(164 750)	(149 393)	(105 283)	(90 701)
Federación de Rusia	(15 433 771)	(6 478 656)	(48 429 771)	(39 474 656)	(1 742 353)	4 672 954	(88 927 307)	(79 972 192)	(42 239 889)	(35 824 582)
Gabón	(48 912)	7 470	(206 695)	(150 313)	13 314	67 949	(208 177)	(151 795)	11 832	66 467
Gambia	139 282	142 657	127 864	131 239	139 247	142 771	(66)	3 309	11 317	14 841
Georgia	6 092 031	6 217 027	6 041 031	6 166 027	6 796 183	6 846 657	5 958 588	6 083 584	6 713 740	6 764 214

Estado Miembro	Al 1° de julio de 2000										Al 31 de diciembre de 2000									
	Al 1° de enero de 2000		Bianual				Anual				Anual		Bianual							
	Cifras brutas a cifras netas (E-A)	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)	Cifras brutas a cifras netas (E-A)-G	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)-G	Cifras brutas a cifras netas F-C		Cifras netas a cifras efectivas F-D		Cifras brutas a cifras netas (E-A) - (G+H)	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)-(G+H)	Cifras brutas a cifras netas (F-C) - H	Cifras netas a cifras efectivas (F-D) - H								
Granada	87 946	91 321	82 628	86 003	94 011	97 535	(41 175)	(37 800)	(29 792)	(26 268)										
Guatemala	241 382	305 102	(198 973)	(135 253)	21 591	87 069	(200 576)	(136 856)	19 988	85 466										
Guinea	84 095	94 231	84 095	94 231	117 825	128 430	(16 027)	(5 891)	17 703	28 308										
Guinea-Bissau	412 779	416 154	412 779	416 154	424 162	427 686	412 731	416 106	424 114	427 638										
Guinea Ecuatorial	70 239	73 614	(39 835)	(36 460)	(28 452)	(24 928)	(39 874)	(36 499)	(28 491)	(24 967)										
Guyana	34 026	37 499	(31 181)	(27 708)	(19 288)	(15 648)	(41 652)	(38 179)	(29 759)	(26 119)										
Haití	17 666	24 429	17 666	24 429	40 226	47 291	(3 467)	3 296	19 093	26 158										
Honduras	127 547	139 457	(143 979)	(132 069)	(95 988)	(85 037)	(149 743)	(137 833)	(101 752)	(90 801)										
Irán (República Islámica del)	(129 522)	704 720	(271 522)	562 720	3 461 154	4 113 428	(4 093 642)	(3 259 400)	(360 966)	291 308										
Iraq	11 188 959	11 408 345	11 133 959	11 353 345	12 229 843	12 373 282	11 128 997	11 348 383	12 224 881	12 368 320										
Islas Marshall	62 280	68 753	(42 891)	(36 418)	(18 986)	(30 358)	(42 968)	(36 495)	(19 063)	(30 435)										
Kazajstán	421 035	737 304	(583 842)	(267 573)	973 737	1 185 754	(1 741 056)	(1 424 787)	(183 477)	28 540										
Kirguistán	864 567	902 871	496 937	535 241	685 325	711 328	(109 657)	(71 353)	78 731	104 734										
Letonia	603 285	733 497	(77 482)	52 730	502 067	578 447	(862 500)	(732 288)	(282 951)	(206 571)										
Libano	(243 934)	(188 666)	(243 934)	(188 666)	(53 888)	4 279	(429 257)	(373 989)	(239 211)	(181 044)										
Liberia	1 088 482	1 095 405	1 088 482	1 095 405	1 111 849	1 119 123	1 016 333	1 023 256	1 039 700	1 046 974										
Lituania	87 073	211 593	(32 927)	91 593	717 000	592 453	(823 828)	(699 308)	(73 901)	(198 448)										
Madagascar	126 847	136 983	114 580	124 716	148 310	158 915	(8 004)	2 132	25 726	36 331										
Malí	34 978	43 220	(14 199)	(5 957)	21 163	28 242	(75 232)	(66 990)	(39 870)	(32 791)										
Mauritania	175 065	178 440	164 546	167 921	175 929	179 453	(119)	3 256	11 264	14 788										
Mongolia	75 685	82 608	(52)	6 871	23 315	30 589	(21 267)	(14 344)	2 100	9 374										
Nicaragua	200 151	205 143	(425)	4 567	24 614	28 285	(530)	4 462	24 509	28 180										
Níger	279 187	285 950	279 187	285 950	301 747	308 812	279 092	285 855	301 652	308 717										
Perú	(258 105)	54 901	(258 105)	54 901	721 631	1 073 321	(1 096 967)	(783 961)	(117 231)	234 459										
República Árabe Siria	(768 938)	(550 883)	(768 938)	(550 883)	(46 629)	185 978	(1 448 188)	(1 230 133)	(725 879)	(493 272)										
República Centroafricana	261 624	266 496	260 624	265 496	284 808	288 358	260 567	265 439	284 751	288 301										
República Democrática del Congo	897	26 607	(103)	25 607	93 796	119 279	(784)	24 926	93 115	118 598										
República Democrática Popular Lao	(1 271)	2 104	(11 790)	(8 415)	(407)	3 117	(11 838)	(8 463)	(455)	3 069										
República de Moldova	2 502 502	2 602 739	2 458 295	2 558 532	3 010 070	3 063 073	2 210 884	2 311 121	2 762 659	2 815 662										
República Dominicana	(126 855)	(73 517)	(127 855)	(74 517)	63 860	118 428	(319 161)	(265 823)	(127 446)	(72 878)										

Estado Miembro	Al 1° de enero de 2000		Al 1° de julio de 2000				Al 31 de diciembre de 2000			
			Bianual		Anual		Anual		Bianual	
	Cifras brutas a cifras netas (E-A)	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)	Cifras brutas a cifras netas (E-A)-G	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)-G	Cifras brutas a cifras netas F-C		Cifras brutas a cifras netas (E-A) - (G+H)	Cifras netas a cifras efectivas (E-B)-(G+H)	Cifras brutas a cifras netas (F-C) - H	Cifras netas a cifras efectivas (F-D) - H
República Popular Democrática de Corea	699 171	798 082	(16 829)	82 082	352 671	415 516	(18 640)	80 271	350 860	413 705
Rwanda	63 571	68 443	50 989	55 861	75 173	78 723	(53 606)	(48 734)	(29 422)	(25 872)
Santa Lucía	32 999	36 374	20 964	24 339	32 347	35 871	(159)	3 216	11 224	14 748
Santo Tomé y Príncipe	543 151	546 526	543 151	546 526	554 534	558 058	543 103	546 478	554 486	558 010
San Vicente y las Granadinas	125 432	128 807	114 913	118 288	126 296	129 820	(68)	3 307	11 315	14 839
Seychelles	137 456	144 219	137 456	144 219	160 016	167 081	137 361	144 124	159 921	166 986
Sierra Leona	135 541	138 916	135 541	138 916	146 924	150 448	(59)	3 316	11 324	14 848
Somalia	944 514	947 889	944 514	947 889	955 897	959 421	944 466	947 841	955 849	959 373
Sudán	124 448	151 053	(52)	26 553	103 975	128 743	(303 242)	(276 637)	(199 215)	(174 447)
Suriname	(44 970)	(31 449)	(44 970)	(31 449)	(65)	14 079	(109 637)	(96 116)	(64 732)	(50 588)
Swazilandia	14 784	21 707	(24 251)	(17 328)	(884)	6 390	(48 295)	(41 372)	(24 928)	(17 654)
Tayikistán	2 246 502	2 268 356	2 176 661	2 198 515	2 275 969	2 292 591	2 041 113	2 062 967	2 140 421	2 157 043
Togo	104 561	109 433	103 561	108 433	127 764	131 295	(53 229)	(48 357)	(29 026)	(25 495)
Turkmenistán	348 406	386 710	339 406	377 710	527 794	553 797	(150 947)	(112 643)	37 441	63 444
Ucrania**	15 523 299	17 266 906	(9 942)	1 733 665	11 064 279	12 048 531	(11 823 578)	(10 079 971)	(1 854 762)	(870 510)
Uruguay	(713 283)	(545 934)	(714 283)	(546 934)	(139 585)	34 954	(820 037)	(652 688)	(245 339)	(70 800)
Uzbekistán	1 297 330	1 486 040	(71 157)	117 553	904 554	1 020 502	(74 584)	114 126	901 127	1 017 075
Vanuatu	234 451	237 826	123 932	127 307	135 315	138 839	(4 120)	(745)	7 263	10 787
Venezuela	(152 046)	545 898	(5 897 728)	(5 199 784)	(3 062 030)	(2 446 700)	(6 386 969)	(5 689 025)	(3 551 271)	(2 935 941)
Viet Nam	(8 385)	20 363	(82 017)	(53 269)	38 174	63 722	(141 616)	(112 868)	(21 425)	4 123
Yemen	115 256	149 021	10 067	43 832	122 021	125 180	(366 301)	(332 536)	(254 347)	(251 188)
Yugoslavia	14 143 150	14 300 200	14 109 150	14 266 200	14 858 536	15 001 922	***	***	***	***
Zimbabwe	(86 632)	(56 245)	(86 632)	(56 245)	14 106	45 945	(356 477)	(326 090)	(255 739)	(223 900)

* Las cantidades pendientes de pago para Belarús al 1° de enero y al 1° de julio de 2000 excluyen una suma de 45.826.669 dólares con respecto a sumas atrasadas para operaciones de mantenimiento de la paz comunicadas antes de 1996, de conformidad con la decisión 49/470 de la Asamblea General.

** Las cantidades pendientes de pago para Ucrania excluyen sumas de 179.117.150 dólares al 1° de enero y 178.011.745 dólares al 1° de julio de 2000 con respecto a sumas atrasadas para operaciones de mantenimiento de la paz comunicadas antes de 1996, de conformidad con la decisión 49/470 de la Asamblea General.

*** A raíz de la admisión de la República Federativa de Yugoslavia el 1° de enero de 2000, la ex Yugoslavia dejó de ser Miembro.